



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de enero del dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0548-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: ALVARO ANTONIO AREVALO
 Accionado: ENEL CODENSA S.A E.S.P
 Sentencia: 004(Dº. Petición)

ALVARO ANTONIO AREVALO, identificado con c.c. 17.173.407, quien actúa como secretario de la junta de acción comunal Urbanización Rural Los Prados 2, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la empresa ENEL CODENSA S.A E.S.P, ello al no dar respuesta de fondo y concreta a sus peticiones de fecha 30 de abril del 2019, febrero 8 del 2021, 3 de noviembre del 2021.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERA: Señor juez (a) desde el 30 de abril de 2019 se está presentando la problemática de la instalación de los postes de energía, cableado ya que no se ajustan a las normas de seguridad en la comunidad, así mismo, la instalación de lámparas de alumbrado público de la Urbanización Rural Prados Dos, pero la empresa de energía nos indica que con el fin de establecer su solicitud, es necesario realizar una prueba consistente en una visita técnica al predio en mención, pero hasta la presente fecha la empresa de energía no ha enviado su equipo de profesionales con el fin de inspeccionar y verificar la red eléctrica de la urbanización, la cual generado la vulneración a nuestro derecho constitucional fundamental a la seguridad personal de la comunidad en general de la Urbanización.

SEGUNDA: En el mes de febrero del 2021 mediante asamblea de la junta de acción comunal, se decidió solicitar, nuevamente la instalación de los transformadores, postes y cedes necesarias para lograr el beneficio de contar en nuestras casas con el servicio básico de energía, a su vez contar con alumbrado público, pero señor juez la empresa nuevamente nos informa que con el fin de establecer el estado de la infraestructura, es necesario realizar una prueba consistente en visita técnica en el sector en mención, pero la empresa no ha enviado ni el primer operario o profesional a la Urbanización.

TERCERO: La mayor parte de la comunidad de la urbanización Rural Prados Dos somos adulto mayor, el día 03 del mes de noviembre de 2021, radique una petición respetuosa ante la personería municipal de Girardot, que remitió por competencia a la empresa ENEL CODENSA S.A E.S.P. y la empresa nuevamente nos informa que la compañía realizara las debidas verificaciones con el fin de dar solución definitiva, por lo tanto, una vez finalizado dicho proceso, le estaremos informando por este medio, a la fecha la empresa no ha resuelto o punto a punto y de fondo la petición generando una barrera a la prestación del servicio de energía de manera segura y efectiva en la urbanización.

CUARTO: Lo anterior con el objetivo de ser enterado de manera directa de la decisión, pero desde el año 2019 a la fecha no me llegado ninguna notificación o respuesta concreta, expresando nuestra gran preocupación debido que es indispensable que sea escuchada mi declaración, pues es de interés conocer a fondo la notificación de la empresa de energía y se brinde una solución efectiva a



la problemática que está presentando la comunidad, cada vez que **hasta la presente fecha de presentar esta acción de tutela la empresa de energía ENEL CODENSA no ha resuelto punto a punto y de fondo nuestra petición respetuosa.**

QUINTO: Con la falta de respuesta a afectando el derecho fundamental a presentar peticiones de conformidad al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición.-

TRAMITE:

A la fecha el despacho informa que no corrieron términos desde el 19 de diciembre de 2.020 al 11 de enero de 2021 por vacancia judicial.-

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 14 de Diciembre de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La entidad accionada ENEL CODENSA S.A ESP, a través del Dr. JAIRO RIVERA DIAZ, representante legal de asuntos judiciales de la entidad, se pronunció a través de memorial obrante a folio 27 a 31, 113 a 173.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las



subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al no dar respuesta de fondo y concreta a sus peticiones de fecha 30 de abril del 2019, febrero 8 del 2021, 3 de noviembre del 2021.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados “derechos de vigencia inmediata”, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto,



cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

"...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

"...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición..."

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen

"...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación



a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, se tiene que el accionante ha radicado ante la empresa ENEL CODENSA S.A E.S.P, dos derechos de petición, de fecha 30 de abril de 2.019, y 8 de febrero de 2.021, y un tercer derecho de petición, el cual fue remitido a dicha entidad el 17 de noviembre de 2.021, de los cuales manifiesta no haber obtenido respuesta de fondo.

En el derecho de petición de fecha 30 de abril de 2.019, suscrito por los miembros de la junta de acción comunal del barrio Los Prados 2, y radicado en la entidad el día 2 de mayo de 2.019, solicitó a ENEL CODENSA S.A E.S.P, lo siguiente: *1. Asignar transformadores exclusivo al barrio. 2. Disponer cada 45 días de la poda de árboles que afecta el cableado de la zona. 3. Instalar postes necesarios y corregir la instalación de los existentes. 4. Instalar el cableado necesario, encauchado, y cambiar los que están instalados, no se ajustan a las normas y así instalar las lámparas de alumbrado público.*

De otra parte, el derecho de petición de fecha 8 de febrero de 2.021, solicitó a ENEL CODENSA S.A E.S.P, lo siguiente: *instalación de los transformados capacitados, postes y redes encauchetadas o subterránea, necesarias para lograr el beneficio de poder contar en sus casas con el servicio de energía eléctrica y de contar con un alumbrado eficiente alrededor de sus viviendas y por las calles que debe transitar.*

En cuanto al derecho de petición remitida a la empresa ENEL CODENSA S.A E.S.P, el 17 de noviembre de 2.021, se tiene que la solicitud se centra en que



se indique de manera precisa: el día y hora en la que se hará la visita para definir la situación del suministro de energía y alumbrado público de nuestra urbanización.

La accionada empresa ENEL CODENSA S.A E.S.P, manifiesta al despacho que: *"Efectivamente el accionante ha radicado una serie de peticiones relacionadas con el mantenimiento e instalación de infraestructura para la prestación del servicio público de suministro de energía, sin embargo, se precisa desde ya que todas han sido atendidas oportunamente por parte de la Compañía."*

A su vez la accionada preciso que al respecto, las solicitudes fueron resueltas de la siguiente manera:

- Derecho de petición de fecha 2 de mayo de 2.019: *"fue resuelta mediante las decisiones 07505201 del 21/05/2021, 07560189 del 19/06/2019 y 07586584 del 05/07/2019, donde se realizó visita técnica en la dirección indicada en su comunicación, encontrando que la infraestructura eléctrica que lleva el suministro de energía a su predio (postes; cables, transformadores; entre otros) presenta condiciones normales de uso, y no requieren cambio o reparación en el momento. Sin embargo, se incluirían estos elementos, en el plan de mantenimiento anual a realizar durante los **próximos doce meses** en caso de ser necesario"*.
- Derecho de petición de fecha 8 de febrero de 2.021: *"esta petición fue resuelta por decisión 08657155 del 05/03/2021 donde se informó que se realizó visita técnica el 01 de marzo de 2021 en el sector en mención, determinado programar tareas de mantenimiento en el transcurso de los tres (3) próximos meses, en **donde se realizarán las modificaciones en la infraestructura física bajo la responsabilidad de Enel Codensa**, que esta considere pertinentes, y según disposiciones técnicas, aclarando que la compañía cuenta con un cronograma de actividades en terreno el cual se está cumpliendo paulatinamente según el riesgo presentado"*.
- Derecho de petición de fecha 8 de febrero de 2.021: *Los resultados de la visita técnica efectuada en diciembre de 2021 fueron informados al peticionario mediante decisión No. 09062230 del 17 de diciembre del 2021, dando alcance a la comunicación No. 09048461 del 07 de diciembre de 2021, por medio de la cual le informó a la accionante de la realización de las labores contenidas en el informe técnico, decisión está que fue notificada vía electrónica el mismo día de su emisión.*

Por último, la compañía ENEL CODENSA S.A E.S.P, informa al despacho que el 16 de diciembre se realizó visita técnica a la Urbanización los Prados 2, y en cuyo informe técnico, concluyó que: *"Las Redes de BT fueron construidas en el Año 1993 y ya cumplieron con su vida útil, por lo que se debe repotenciar los dos transformadores y remodelar redes BT de abierta a trenzada y cambio de postería en mal estado. Dichos trabajos se estarán gestionando desde la emisión de la tutela y por su complejidad, se estarán finalizando en el mes de marzo del 2022"*.

Hechas las anteriores precisiones, el despacho observa que la accionada ENEL CODENSA S.A E.S.P, dio respuesta a las peticiones del accionante, y



remitió al despacho constancia de las notificaciones físicas como electrónicas remitidas a la dirección Manzana 16A Casa 2 Urbanización los prados 2, y a la dirección electrónica alvaro_arevalo2005@yahoo.es y serincomg@gmail.com. Sin embargo, y pese a que ENEL CODENSA S.A E.S.P, también informo al despacho las conclusiones de la visita técnica realizada el 16 de diciembre de 2.021, lo cierto es, que solo se limita a indicarle al accionante en su respuesta de fecha 17 de diciembre de 2.021, que se programarían *"labores de mantenimiento que iniciarán en el mes de febrero del año 2022 y terminarán en el mes de marzo del mismo año. Allí se realizarán las actividades sobre la infraestructura física bajo la responsabilidad de Enel-Codensa, que esta considere pertinentes, y según disposiciones técnicas, pues no allega constancia que permita inferir que le comunico previamente al señor ALVARO ANTONIO AREVALO, la fecha y hora en que se realizaría la visita técnica, así como tampoco, que le haya remitido junto a la respuesta a la petición de fecha 17 de diciembre de 2.021, el informe de la visita técnica, es por esto, que encuentra el despacho que la respuesta dada al accionante es insuficiente, razón por la cual, prospera la tutela y se ordenará a ENEL CODENSA S.A E.S.P, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2.021, incoado por el señor ALVARO ANTONIO AREVALO, precisando las "labores de mantenimiento que se llevaran a cabo en la infraestructura física", y remitiendo el informe de la visita técnica llevada a cabo el 16 de diciembre de 2.021, lo cual hará dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .*

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPÚBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la accionada ENEL CODENSA S.A E.S.P, le ha vulnerado al señor ALVARO ANTONIO AREVALO, identificado con c.c. 17.173.407, el derecho de petición, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a ENEL CODENSA S.A E.S.P, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2.021, incoado por el señor ALVARO ANTONIO AREVALO, precisando las “labores de mantenimiento que se llevaran a cabo en la infraestructura física”, y remitiendo el informe de la visita técnica llevada a cabo el 16 de diciembre de 2.021, lo cual hará dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal



Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43e85788348adfcf72e5468e957f08e92a6793c98e5451199eb2a26f8885820f

Documento generado en 19/01/2022 11:36:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>